



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

DECRETO No 0710

05 DIC 2024

()

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTROL
SOBRE EL USO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y
MANIPULACIÓN DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS
ARTIFICIALES Y GLOBOS EN EL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA”**

**EL GOBERNADOR DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 119 de la ley orgánica 2200 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política en el artículo 2° 11° y 44 determina, como uno de los fines esenciales del Estado es asegurar la convivencia pacífica asignando a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

Que, el artículo 44 eleva a la categoría de derechos fundamentales: la vida, la integridad física y la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, y para hacerlos efectivos, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de protegerlos, frente a factores de riesgo.

Que, la Corte Constitucional ha reiterado que las autoridades administrativas encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes, cual es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección.

Que, la Ley 9 de 1979, por la cual se dictan “Medidas Sanitarias”, fijó los parámetros sobre los cuales se desarrollan las diferentes actividades para la protección de la salud y del medio ambiente, estableciendo en el literal a) del artículo 1° que las normas generales sirven de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana.

Que, la producción, distribución, almacenamiento y uso de la pólvora negra y de elementos pirotécnicos elaborados con fósforo blanco u otras sustancias que produzcan detonación y explosión son consideradas como una actividad peligrosa que pone en inminente riesgo la vida, integridad y salud siendo los niños y las niñas mucho más vulnerables.

Que, el artículo 130 de la Ley 9 de 1979 establece que, para la fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas, deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente.

Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos, prohíbe totalmente y de manera expresa en los contemplados en la ley 670 de 2001 en los siguientes artículos.

Artículo 7º, Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional.

Artículo 4º determina que los alcaldes municipales y distritales podrán establecer las condiciones de seguridad para el uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduadas por las categorías establecidas en dicha Ley.

Que el Decreto Nacional 2174 de 2023 en su artículo "Artículo 2.2.4.2.5 Requisitos exigidos por las autoridades territoriales. Para el almacenamiento, uso, manipulación, comercialización, compra y venta de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente, es necesaria la autorización previa emitida por los alcaldes municipales o distritales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 670 de 2001, 1801 de 2016 y la 2224 de 2022"....

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", le corresponde al Estado garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento como sujetos de derechos, la prevención de sus amenazas. Esta protección se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.

Que el artículo 10 de la Ley de Infancia consagra el principio de corresponsabilidad, entendiendo por este la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y señala que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Que las anteriores disposiciones, deben observarse igualmente en concordancia con el artículo 18, que consagra igualmente el Derecho a la integridad personal de los niños y las niñas y el derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que puedan causar su muerte.

Que el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia, modificado por el artículo 7 de la Ley 1796 de 2016 estableció en cabeza del cuerpo de bomberos la competencia para hacer cumplir toda la normativa vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas, respecto a la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos.

Que, el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, faculta a los alcaldes municipales, distritales o locales para autorizar actos o eventos que involucren el uso de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto técnico.

Que, el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016, define los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas; La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador por conducto del respectivo comandante." Que es sabido que en la celebración de las festividades del mes de diciembre se incrementa el uso de pólvora por parte de los adultos, quienes teniendo la responsabilidad del cuidado de los niños, las niñas y los adolescente, permiten por acción u omisión, que los menores de edad manipulen los los diferentes artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, lo que conlleva a la ocurrencia de accidentes por el uso inadecuado de estos, poniendo en riesgo su vida, su integridad física y su salud.

Que, en este orden, resulta necesario tomar medidas rigurosas en torno a la fabricación, el expendio, venta, manipulación, uso y comercialización de la pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos en el archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina; pues más allá de las prácticas culturales que construyen fuertes rasgos identitarios de la comunidad, a partir de las tradiciones y la relación histórica de la pólvora en las celebraciones de las festividades, se ha demostrado que la incidencia de esta práctica afecta negativamente la protección del bien fundamental de la vida de los ciudadanos, pues entre diciembre y enero, las lesiones por pólvora aumentan en comparación con otros periodos debido a las festividades que se celebran esta temporada. Estas lesiones afectan la vida, la salud, la integridad física y emocional de las personas y ocasionan impactos ambientales y en algunos casos pérdidas económicas significativas. Particularmente, la manipulación y el uso adecuado de la pólvora, afecta a los niños, niñas y adolescentes, quienes, por su menor percepción del riesgo, se ven expuestos con mayor frecuencia a sufrir lesiones e incluso a perder la vida.

Que, en mérito de todo lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: PROHÍBASE en el archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, **EL USO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y MANIPULACIÓN DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS** elaborados con fósforo blanco u otras sustancias que produzcan detonación y explosión, por considerarlas grave amenaza contra la vida, integridad física y salud de las personas, en especial de los niños, personas en estado de embriaguez o por consumo de sustancias psicotrópica para la temporada del **06 DE DICIEMBRE DE 2024 AL 16 DE ENERO DE 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1: Se exceptúa de la prohibición anterior, la realización de espectáculos con fuegos artificiales o artículos pirotécnicos al aire libre, manipulados por personal técnico capacitado y autorizado, que cumplan con todas las medidas de seguridad y protocolos de bioseguridad y que sean autorizados por la Secretaría de Gobierno del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previo concepto técnico del Cuerpo de Bomberos del departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de garantizar la protección integral de los habitantes de nuestro archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina y en especial de los menores y adolescentes, la Comisaría de Familia, las Instituciones de Salud, la Policía Nacional, y demás entidades o funcionarios que conozcan de aquellos casos donde resulten lesionados adultos o menores de edad o tengan conocimiento que se están utilizando menores para el proceso de fabricación de dichos elementos, deberán de acuerdo a su competencia informar a la Comisaría de Familia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Inspección de Policía.

ARTÍCULO TERCERO: Se exhorta a los padres de familia a asumir debidamente su responsabilidad para con sus hijos y demás familiares, en el sentido de proteger y Salvaguardar la vida, integridad y la salud de sus niños y niñas, no permitiéndoles la manipulación de pólvora y demás elementos detonantes y explosivos.

ARTÍCULO CUARTO: La infracción a lo dispuesto en el presente Decreto, dará lugar a la imposición de las sanciones en los términos del artículo 9 de la Ley 670 de 2001 "El que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco incurrirá en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 6o. de esta ley. Así mismo se aplicará la misma sanción reducida a la mitad, a quien solo distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco. Quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, o globos a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía."

ARTÍCULO QUINTO: REQUISITOS. La distribución, venta y uso de artículos pirotécnicos o fuegos requiere previa autorización de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de la secretaria De Gobierno de conformidad con lo dispuesto en la ley 670 de 2001. En todo caso debe hacerse en lugares a campo abierto no residenciales y cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico sanitario y de seguridad.

- a) El personal debe ser mayor de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.
- b) La delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de los cuales podrán realizar la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello.

ARTÍCULO SEXTO: La secretaria de Desarrollo social, deberá incluir en sus planes de promoción de salud, la divulgación del presente Decreto y adelantar las campañas de prevención, frente al riesgo generado por el uso de productos pirotécnicos. Así mismo, con el apoyo de los organismos del Sistema general de Seguridad Social en Salud, se establecerá un plan de contingencia de atención inmediata al quemado.



ARTICULO SEPTIMO: La secretaria de Desarrollo social, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control del Riesgo a la salud, adoptada las medidas de prevención, sanitarias y de seguridad necesarias, para dar en lo de su competencia cumplimiento al presente Decreto, La secretaria de Gobierno realizará las campañas necesarias para prevenir accidentes por el uso artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

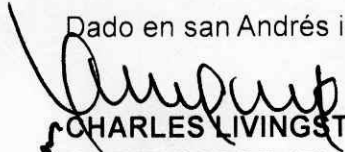
ARTICULO OCTAVO: El cuerpo de policía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dispondrá de la ejecución inmediata de las medidas administrativas y policiales necesarias en aras de hacer cumplir lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO: La Secretaría de Gobierno, en articulación con las Inspecciones de Policía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adelantará el respectivo control mediante operativos sobre las prohibiciones acá establecidas.

ARTICULO DÉCIMO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

PUBLQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Andrés isla a los **05 DIC 2024**


CHARLES LIVINGSTON L.
GOBERNADOR (E)

Proyecto P. Hernández
Aprobó O. Jundica
Archivo P. Hernández